

Instrucción/DGPAG, por la que se establecen el procedimiento y los requisitos para la autorización de la recogida en campo de semen de razas autóctonas ovinas y caprinas, en peligro de extinción (“amenazadas”) o con destino a bancos de germoplasma, de conformidad con las excepciones contempladas en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio

1. Introducción

El Real Decreto 841/2011, de 17 de junio (por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos), recoge en su Disposición adicional segunda que la autoridad competente que hubiese reconocido oficialmente a la asociación de criadores de que se trate para la gestión del Libro genealógico de la raza, podrá autorizar excepciones a los requisitos previstos en su artículo 3, siempre que ello no supongan un riesgo para la salud pública o la sanidad animal.

Entre dichas excepciones se encuentran las relativas a material genético provenientes de razas autóctonas catalogadas en peligro de extinción¹, o con destino a fines científicos o experimentales, bancos de germoplasma, o procedente de animales de razas de difícil manejo.

2. Objeto

La simplificación de los requisitos y del procedimiento de autorización al amparo del citado R.D. 841/2011, para la recogida excepcional de semen en campo de reproductores ovinos y/o caprinas que fueron aprobados mediante la **Instrucción/DGPAG de 19 de diciembre de 2018**, el reciente reconocimiento por parte de esta Dirección General de una nueva asociación de criadores de razas puras ovinas (caso de “AACROCL”, para la raza “Churra Lebrijana”), y la adecuación del texto al nuevo marco normativo zootécnico, han motivado la elaboración de la presente Instrucción, más ágil (que deroga a la mencionada instrucción de 19 de diciembre de 2018), y manteniendo igualmente las directrices contempladas en los Procedimientos/MAPAMA² aprobados el 24 de mayo de 2018 en el seno de la 15ª reunión de la Comisión Nacional de Coordinación para la conservación, mejora y fomento de razas ganaderas.

Ello permitirá resolver las solicitudes de autorización de recogida en campo de semen de razas ovinas y caprinas autóctonas en peligro de extinción (“amenazadas”) o de animales de las especies ovina y caprina destinado a bancos de germoplasma, proporcionando más agilidad al procedimiento de autorización de recogida de semen, al mismo tiempo que se simplifican los compromisos exigidos a las asociaciones de criadores solicitantes, todo ello sin perder de vista que el objetivo final que se persigue es establecer un **condicionado sanitario** a aplicar a las mencionadas recogidas en campo con unas adecuadas garantías sanitarias.

- 1 *Ver Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España aprobado como ANEXO I del derogado Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre. La versión vigente de dicho Catálogo figura como ANEXO I del Real Decreto 45/2019, habiéndose omitido en el mismo la mención a “razas en peligro de extinción”, las cuales pasan a considerarse como “amenazadas” a la espera de la valoración final de la Comisión Nacional de Zootecnia.*
- 2 *Procedimiento a aplicar en caso de solicitud de excepciones de acuerdo a la Disposición adicional segunda en animales de razas en peligro de extinción de las especies ovina y caprina // Procedimiento a aplicar en caso de solicitud de excepciones de acuerdo a la Disposición adicional segunda para la recogida de material genético de animales de la especie ovina y caprina destinado a Bancos de Germoplasma*



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZW3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3. Solicitud de la autorización de recogida de semen en campo, de forma excepcional

Las asociaciones de criadores de razas autóctonas ovinas y caprinas oficialmente reconocidas por esta Dirección General para la llevanza de sus respectivos libros genealógicos que actualmente podrían presentar la solicitud de autorización de recogida de semen en campo acogiéndose a las excepciones contempladas en la Disposición adicional segunda del citado Real Decreto 841/2011, serían las siguientes (todas ellas catalogadas en su día como “en peligro de extinción” y con el estatus actual provisional de razas autóctonas “amenazadas” conforme a la Disposición transitoria segunda del citado R.D. 45/2019, habiéndose aprobado recientemente para todas ellas sus programas de cría al amparo del Reglamento (UE) 2016/1012, sobre cría animal y el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, que lo desarrolla):

- Asociación de Ganaderos Criadores de la raza ovina **Lojeña del Poniente Granadino**
- Asociación de Criadores de raza **Merina de Grazalema**
- Asociación Nacional de Criadores de oveja **Montesina**
- Asociación Andaluza de Criadores de la raza ovina **Churra Lebrijana**

- Asociación Nacional de Criadores de ganado caprino de raza **Blanca Andaluza o Serrana**
- Asociación Nacional de Criadores de ganado caprino de raza **Negra Serrana (Castiza)**
- Asociación de Criadores de la raza caprina **Payoya**

4. Requisitos sanitarios de las explotaciones de recogida de semen en campo

Las explotaciones con reproductores ovinos y/o caprinas de razas en peligro de extinción (“amenazadas”) o con destino a bancos de germoplasma en las que se vayan a realizar la recogida de semen en campo acogiéndose a las excepciones contempladas en la Disposición adicional segunda del citado Real Decreto 841/2011, deberán estar calificadas como oficialmente indemnes de brucelosis de conformidad con la Directiva 91/68/CEE.

No obstante, si el macho donante sobre el que se realiza el procedimiento posee una especial relevancia genética, certificada por el/la director/a técnico/a (genetista) que avale el programa de cría de la raza, se podrán realizar recogidas de semen en explotaciones que no cumplan el mencionado requisito sanitario.

5. Elección de los animales donantes

De la elección de los machos donantes se dejará constancia en el INFORME elaborado al efecto por el/la director/a técnico/a (genetista) del programa de cría de la raza en cuestión.

Excepcionalmente, se podrán elegir animales donantes conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 11.2.

Tan solo se podrá extraer semen de animales inscritos en el libro genealógico de la raza y cuya explotación ganadera participe en el programa de cría de la raza.

Tal y como se reflejó en el apartado anterior 4º, en el caso de que el animal donante pertenezca a una explotación no declarada oficialmente indemne de brucelosis será preceptivo la emisión de un CERTIFICADO de la persona responsable de la dirección técnica del programa de cría, que avale la especial relevancia genética del animal.

6. Condiciones de la extracción de semen y requisitos de las explotaciones ganaderas

Las explotaciones en las que se vaya a realizar la extracción de semen en campo deberán contar con unas instalaciones de manejo que permitan realizar el trabajo con seguridad para las personas y para los animales,



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZw3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

debiendo disponer para ello de una manga de manejo que permita retener al animal en caso de que se utilice el método de electroeyaculación.

La extracción de semen en campo únicamente se podrá realizar por personal técnico cualificado de un centro de recogida o de almacenamiento de material genético autorizado en Andalucía para dicha situación excepcional (contando para ello con el correspondiente código "RS"), y **bajo la supervisión de un/a veterinario/a oficial designado/a por la Delegación Territorial** en la que se ubique la explotación ganadera. A tal efecto, la asociación de criadores autorizada deberá comunicar por correo electrónico al Servicio de Sanidad Animal (sanidadanimal.capder@juntadeandalucia.es) y al Servicio de Producción Ganadera (spg.capder@juntadeandalucia.es) de esta Dirección General, así como al Servicio de Agricultura, Ganadería, Industria y Calidad de la correspondiente Delegación Territorial en la que se ubique la explotación ganadera, la siguiente información, con una antelación mínima de **10 días naturales**:

- código REGA y titular, de cada una de las explotaciones ganaderas en las que se vaya a realizar la extracción de semen
- Informe de la elección de los animales donantes.
- certificado, en su caso, donde se avale la especial relevancia del animal donante, en caso de explotaciones no declaradas indemnes a la Brucelosis.
- fecha y horas previstas, de inicio y finalización, de la extracción de semen
- denominación y código zootécnico ("RS") del centro autorizado para esta excepción, cuyo equipo móvil realizará la extracción de semen
- teléfono de contacto de la persona responsable de la dirección técnica del centro que realizará la de recogida de semen
- denominación y código del centro de almacenamiento autorizado para esta excepción ("CA"), en el que se depositarán las dosis seminales a la espera de los resultados de las pruebas sanitarias a realizar a los animales donantes, así como para su posterior empleo (aquellas dosis con resultados favorables) en el desarrollo del programa de cría aprobado para la raza en cuestión.
- Denominación y código ("CA") del Banco de germoplasma autorizado para esta excepción, en el caso de que el semen extraído tenga como destino (todo o parte del mismo) el almacenamiento en dicho banco, debiéndose remitir en tal caso la correspondiente "copia de seguridad" al Banco Nacional de Germoplasma Animal.

En el supuesto de que el/la secretario/a ejecutivo/a (o director/a técnico/a) de la asociación de criadores de la raza ovina/caprina autorizada ostente la titulación de licenciado/a en Veterinaria, y se encuentre colegiado/a, la extracción de semen podrá realizarse bajo su supervisión directa, y sin la presencia de los servicios veterinarios oficiales (si la misma no hubiera sido posible), siendo en cualquier caso preceptivo haber realizado en plazo la comunicación previa (mediante correo electrónico) anteriormente mencionada.

Los envases ("pajuelas") con el semen recolectado deberán cumplir las normas de identificación especificadas en el artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, debiendo por ello ir precedida la identificación de dichos envases por una "N" mayúscula, de manera que se pueda distinguir inequívocamente del resto del material genético.

7. Pruebas a realizar sobre el animal donante

Durante los procedimientos de recogida seminal, se deberán recabar muestras de sangre/semen (según proceda) para realizar las siguientes pruebas:

- a) para la detección de la **brucelosis** (*B. melitensis*), una prueba serológica efectuada de conformidad con el anexo III del Real Decreto 1941/2004.
- b) para la detección de la **epidimitis contagiosa** (*B. ovis*), una prueba serológica efectuada de conformidad con el anexo IV del Real Decreto 1941/2004.



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZ3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- c) para la detección de la **enfermedad de la frontera**, un análisis etiológico para descartar la presencia del virus.
- d) Todos los eyaculados recogidos deberán ser sometidos a un análisis etiológico para descartar la presencia, mediante una prueba etiológica de:
- 1) *B. melitensis* (quedan exentos de este análisis los eyaculados recogidos en explotaciones clasificadas como M4)
 - 2) *B. ovis*

En el caso de animales de la especie caprina, los donantes estarán exentos de las pruebas referidas en los apartados 7.b y 7.d.2 salvo que convivan con sementales ovinos en la misma explotación.

8. Lengua azul

Los animales donantes, en relación a la lengua azul, deberán:

- a) Haber permanecido durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen fuera de zona restringida o,
- b) Haber estado durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen en una zona estacionalmente libre o,
- c) Ser sometido, el eyaculado recogido a un análisis etiológico para descartar la presencia del virus de la lengua azul o,
- d) En el caso de animales donantes presentes durante los últimos 60 días en zona restringida por lengua azul, que los mismos hayan sido vacunados y revacunados de acuerdo a las especificaciones de la vacuna frente a los serotipos presentes en la zona. Si se tratase de animales primovacunados, la recogida del eyaculado deberá realizarse al menos 60 días después de la vacunación del animal.

9. Tuberculosis caprina

En el caso de sementales caprinos, y salvo en el caso de explotaciones calificadas oficialmente como indemnes a la tuberculosis (C3), los eyaculados recogidos deberán someterse a las correspondientes pruebas para diagnosticar la presencia del complejo *Mycobacterium tuberculosis* en semen (PCR /cultivos)

10. Recogidas seriadas sobre un mismo donante

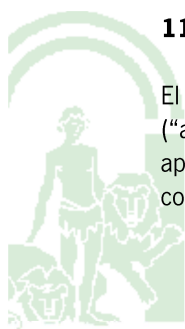
En el caso de la realización de recogidas seriadas sobre un mismo animal donante en diversos días:

- En la primera extracción se realizarán las pruebas contempladas en los apartados 7.a, 7.b, 7.c y 7.d.2 (*B. ovis*), debiéndose repetir transcurridos 21 días, tras la última extracción.
- En el caso de la lengua azul se aplicará alguna de las previsiones del apartado 8.a, 8.b o 8.d.
- En el caso de la tuberculosis caprina, las pruebas para detectar dicha enfermedad se realizarán sobre la primera y última extracción de semen.

En caso de recogidas seriadas en animales de la especie caprina, los donantes estarán exentos de las pruebas referidas en los apartados 7.b y 7.d.2, salvo que convivan con sementales ovinos en la misma explotación.

11. Destino del semen recolectado mediante esta excepción

El objetivo primordial de la recogida de semen en campo, para razas ovinas/caprinas en peligro de extinción ("amenazadas"), será la utilización de dicho material genético según la finalidad del programa de cría mediante su aplicación vía inseminación artificial. Con ello se facilitará la planificación de apareamientos, con vistas a reducir la consanguinidad y mantener la diversidad genética de estas poblaciones amenazadas. Si en el programa de cría



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZW3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

aprobado se contemplan actuaciones de mejora (selección), también se podrá utilizar el material recogido para acometer las actuaciones previstas al respecto.

De forma complementaria, en su caso facilitará que las asociaciones de criadores de razas de las especies ovina y caprinas (amenazadas o no) puedan remitir tanto a su banco de germoplasma como al Banco Nacional de Germoplasma Animal (copia de seguridad) las dosis seminales necesarias hasta completar el número de dosis recomendado por los organismos internacionales, lo que permitirá la preservación indefinida de dichas razas.

Dicho material genético solo podrá comercializarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 11.3.

La secuencia cronológica de los posibles destinos de las dosis seminales extraídas en campo es la siguiente:

11.1 Almacenamiento hasta la recepción de los resultados de laboratorio

Para ello, el semen recolectado se deberá almacenar en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente, hasta la recepción de los resultados de las pruebas contempladas en los apartados 7.a , 7.b, 7.c, 7.d , y en su caso de 8.c y 9, así como los detallados en el punto 10 para recogidas seriadas sobre un mismo donante.

Dicho almacenamiento se efectuará en un centro de almacenamiento oficialmente autorizado como centro de reproducción acogido a las excepciones previstas en la Disposición adicional segunda, del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio.

11.2 Destino del semen en el caso de resultado positivo en alguna de las pruebas realizadas

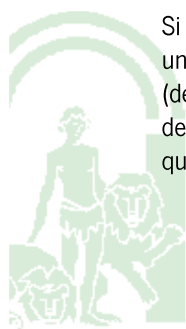
En el caso de recogidas únicas, de detectarse para un animal donante un resultado positivo para alguna de las pruebas mencionadas en el apartado 11.1 se deberá proceder a la **destrucción** de la totalidad del material recolectado y desinfección del termo criogénico. Dicha destrucción se deberá realizar bajo la supervisión directa del secretario/a ejecutivo/a (o director/a técnico/a) de la asociación de criadores de la raza en cuestión.

Igualmente se destruirá el material genético en el caso de recogidas seriadas si existe seroconversión o se detecta al virus de la enfermedad de la frontera en el segundo análisis, salvo que la realización de pruebas de detección de los agentes etiológicos descarte su presencia en los eyaculados recogidos. También deberá destruirse el material genético en el caso de que se detectara la tuberculosis caprina en la última extracción de semen.

Excepcionalmente, en el caso de que el/la director/a técnico/a (genetista) que avala el programa de cría de la asociación de criadores certifique la relevancia genética del animal donante, las dosis seminales con resultados positivos podrán ser almacenadas en el **banco de germoplasma**, dejando constancia de los resultados positivos en la base de datos del mismo. El almacenamiento de dichas muestras se deberá realizar sin que pueda entrar en contacto con otro material genético cuyas pruebas sanitarias cumplan los requisitos exigidos para este procedimiento o los requeridos por la normativa nacional o comunitaria.

El semen almacenado en un banco de germoplasma con resultado positivo (desfavorable) para alguna de las pruebas anteriormente mencionadas, únicamente podrá ser utilizado para reconstituir una raza extinta o para revertir pérdidas graves de variabilidad genética en la población conservada in-situ, debiéndose emplear en tales casos técnicas que eviten la transmisión de las enfermedades detectadas en el semen, y siempre bajo autorización previa por parte de los Servicios de Sanidad Animal y de Producción Ganadera de esta Dirección General.

Si al margen de un procedimiento planificado de extracción de semen en campo (por ejemplo, tras la realización de un saneamiento ganadero) se detectara para un macho de especial relevancia genética un resultado positivo (desfavorable) en alguna de las enfermedades previstas en el PNEEA, y con vistas a la extracción de semen con destino a **banco de germoplasma antes de su sacrificio**, la elección de dicho animal como donante deberá quedar reflejada en informe emitido por el/la director/a técnico/a (genetista) del programa de cría.



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZW3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

11.3 Destino del semen en el caso de resultado de laboratorio negativo (favorable) en todas las pruebas realizadas

El semen almacenado cuyas muestras cumplan los requisitos sanitarios exigidos podrá ser **comercializado a nivel nacional** sin traba alguna, sin que en ningún caso pueda ser comercializado a nivel intracomunitario. Solo podrá comercializarse a terceros países si cumple con los requisitos establecidos por los mismos.

El material recolectado NO se podrá almacenar en contenedores que almacenen material destinado al comercio intracomunitario o a terceros países.

12. Trazabilidad

A los efectos de poder realizar un seguimiento de los procedimientos de extracción y del destino final del semen extraído en campo, que podrá ser objeto de **control oficial**, la asociación de criadores autorizada al efecto deberá emitir antes del 30 de junio de cada año un **INFORME** en el que se incluya la siguiente información relativa a las extracciones de semen realizadas durante la anualidad anterior:

- código REGA y titular de cada una de las explotaciones ganaderas en las que se haya realizado la recogida de semen en campo
- fecha de las extracciones realizadas (inicio/fin)
- identificación de los sementales donantes, con detalle del número de dosis extraídas
- supervisión veterinaria oficial (secretario/a ejecutivo/a de la asociación de criadores, en su caso)
- denominación y código (RS) de los centros de reproducción autorizados para la excepción, que hayan realizado la recogida de semen
- resultados de los laboratorios de sanidad animal (positivo / negativo)
- denominación y código (CA) de los centros de almacenamiento autorizados para la excepción que hayan participado en la recepción del semen (a la espera de los resultados de las pruebas sanitarias, o como centro de almacenamiento, de semen con resultados favorables, para el desarrollo del programa de cría de la raza, incluidos aquellos otros centros que se encuentren autorizados para la excepción como bancos de germoplasma³).
- destino final de las dosis de semen, a 31 de diciembre: destrucción, almacenamiento, inseminación artificial, banco de germoplasma, comercialización, otros (a especificar)

Dicho informe deberá ser emitido por el/la secretario/a ejecutivo/a de la Asociación de criadores en cuestión, debiéndose custodiar, al menos durante 3 años, en la sede de la asociación con la restante documentación relacionada con el procedimiento de extracción: informe de selección de los animales donantes (acompañado en su caso del informe del director/a técnico/a que avala el programa de cría de la raza justificando la extracción de semen de animales en explotaciones no declaradas oficialmente indemnes a la brucelosis), resultados de las pruebas sanitarias realizadas a los animales donantes, así como la documentación que acredite el destino de las dosis seminales (destrucción, remisión a centros de almacenamiento/bancos de germoplasma,....)

13. Requisitos de las SOLICITUDES de autorización para la extracción de semen en campo de machos de razas autóctonas ovinas/caprinas

A la hora de valorar la solicitud de autorización presentada por la asociación de criadores para la extracción en campo de semen de reproductores ovinos/caprinos de razas en peligro de extinción, o con destino a bancos de germoplasma, acogiéndose para ello a las excepciones contempladas en la Disposición adicional segunda del Real

³ *Provistos de código zootécnico "CA" al no haberse contemplado en el R.D. 841/2011 un código específico para este tipo de centro de almacenamiento de material genético. En en estos momentos los bancos de germoplasma se encuentran pendientes de regulación/desarrollo al amparo del art. 15 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.*



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZW3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Decreto 841/2011, de 17 de junio, deberá comprobarse que dicha asociación cumple los siguientes requisitos:

- Contar con el reconocimiento oficial de esta Dirección General para la gestión del libro genealógico y ejecución del programa de cría de la raza en cuestión.
- Adjuntar, con la solicitud de autorización, una **memoria técnica** en la que se detallen, al menos:
 - a) Destinos previstos para el semen extraído en campo
 - b) Centros autorizados de recogida de semen que realizarán las extracciones en campo (código "RS")
 - c) Centros de almacenamiento autorizados que custodiarán las dosis seminales a la espera de los resultados de las pruebas sanitarias (código "CA", o "RS" en su caso), y que almacenarán las dosis seminales con resultados favorables para el desarrollo del programa de cría.
 - d) Banco de germoplasma de la asociación de criadores (adjuntar convenio/contrato suscrito) en el caso de que éste sea uno de los destinos previstos en la solicitud (deberá estar autorizado como centro "CA" para la excepción).
 - e) Convenio de colaboración suscrito con el MAPA para la custodia de su material genético en el Banco Nacional de Germoplasma Animal (en su defecto, escrito remitido al MAPA en el que se manifieste la intención de su formalización) en el caso de que en la solicitud se contemple que parte o toda la recogida de semen tendrá como destino los "bancos de germoplasma".

14. Procedimiento de tramitación de solicitudes de autorización de extracción de semen en campo

La elaboración de la propuesta de resolución/DGPAG de la solicitud de autorización de extracción en campo de semen de reproductores ovinos/caprinos de razas en peligro de extinción ("amenazadas"), o con destino a bancos de germoplasma, acogiéndose a la excepción contemplada en la D.A.2ª del Real Decreto 841/2011, correrá a cargo del **Servicio de Sanidad Animal** de esta Dirección General.

Con carácter previo a la elaboración de la mencionada propuesta, por parte del **Servicio de Producción Ganadera** se dará traslado de copia de la solicitud, de su memoria técnica y de los elementos de la propuesta de resolución propios de ese Servicio al Servicio de Sanidad Animal para que compruebe el cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria, y emita propuesta de resolución que se dirigirá a la persona titular de esta Dirección General.

Una vez firmada la resolución/DGPAG de autorización, corresponderá al Servicio de Producción Ganadera su notificación (acompañada de la presente Instrucción que se publicará en la web de la Consejería) a la asociación de criadores solicitante, así como su traslado al Servicio de Agricultura, Ganadería, Industria y Calidad de cada una de las Delegaciones Territoriales de esta Consejería, a los efectos de las competencias conforme a la normativa de aplicación.

Asimismo, el Servicio de Producción Ganadera dará traslado de la citada resolución/DGPAG para su conocimiento, tanto al inspector técnico de la raza, como a la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos del MAPA para su publicación en el Sistema Nacional de Información de Razas (ARCA).

15. Incumplimientos

El incumplimiento de las condiciones de extracción, almacenamiento y/o destino del semen recolectado en campo podrá conllevar la retirada de la correspondiente autorización para la recogida de semen en campo, previa Resolución de esta Dirección General.



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZW3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

16. Derogación

La presente Instrucción deroga la Instrucción de 19 de diciembre de 2018 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera por la que se establecen el procedimiento y los requisitos para la autorización de la recogida en campo de semen de razas autóctonas ovinas y caprinas en peligro de extinción, de conformidad con las excepciones contempladas en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio.

Las solicitudes presentadas y pendientes de resolver conforme a la Instrucción de 19 de diciembre de 2018 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera por la que se establecen el procedimiento y los requisitos para la autorización de la recogida en campo de semen de razas autóctonas ovinas y caprinas en peligro de extinción, de conformidad con las excepciones contempladas en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, se resolverán conforme a la presente instrucción.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN
AGRÍCOLA Y GANADERA
(firmado electrónicamente)
Manuel Gómez Galera



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	28/09/2020	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	640xu802DZW3GMGTlN9EAcdNhP5cLi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	